



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Elkin Albeiro Zabala Muñoz
Demandado	Jaime Andrés Meléndez Grasca y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00451-00

Encontrándose el expediente al despacho se avizora que el demandado Jaime Andrés Meléndez Prasca se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 22 de enero de 2024, según la constancia que reposa en el archivo PDF 008, quien dentro del término de traslado de la demanda elevó excepciones de mérito a través de su apoderada judicial¹, de las cuales se correrá traslado al extremo actor una vez se trabe la litis.

En este orden de ideas, atendiendo el memorial que milita en el archivo PDF 010 del cuaderno 1, por reunir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá a la abogada Sandra Patricia Betancourt Salamanca, identificada con C.C. No. 63.529.257 como apoderada del demandado Jaime Andrés Meléndez Prasca, para los efectos y fines previstos en el poder conferido.

Por último, se requiere al extremo actor para que notifique al demandado Esteban Betancourt Sarmiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Tener** notificado personalmente al demandado Jaime Andrés Meléndez Prasca del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado elevó excepciones de mérito a través de su apoderada judicial.

¹ Archivo PDF 009 del cuaderno principal.



2. **Reconocer** a la abogada Sandra Patricia Betancourt Salamanca, identificada con C.C. No. 63.529.257 y la tarjeta profesional núm. 169.843 como apoderada del demandado Jaime Andrés Meléndez Prasca, por los efectos y para los fines previstos en el poder conferido.
3. **Requerir** al demandante para que notifique al demandado Esteban Betancourt Sarmiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b08ee4b4c67acf76ec59435371d20c6cc576caf147fbfdb02cc1eaa31fb82a**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopfuturo Ltda.
Demandado	Edgar Stivenzon Morales Ayala y otro
Asunto	Auto Requiere a Notificar
Radicado	680014003026-2021-00170-00

Revisada la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, visible en el archivo PDF 30 del cuaderno 1, con la que la parte actora pretende acreditar la notificación del demandado Edgar Stivenzon Morales Ayala, al abrir el enlace digital adjunto¹, encuentra el Despacho que este diligenciamiento no cumple con los requerimientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se remitieron en dicho mensaje el escrito contentivo de la demanda, así como el de la subsanación y los correspondientes anexos, por lo cual apercibirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

En este mismo sentido, se avizora que el extremo activo tampoco ha aportado prueba de las diligencias que debe emprender para notificar del auto de apremio al codemandado José Isaac González Castro, por lo que el anterior requerimiento es extensible a esta persona.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación del demandado **Edgar Stivenzon Morales Ayala** visible en el archivo PDF, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados **Edgar Stivenzon Morales Ayala** y **José Isaac González Castro**.

NOTIFÍQUESE

¹ [1010045731515.pdf \(enviamos.co\)](#)

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c51f6ba92041b85da39057b9285b0796968327cd6490622bfe24e2a42fc4a**

Documento generado en 12/02/2024 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada
Demandante	Mercedes Bayona Durán y otros
Causante	Margarita Durán de García
Asunto	Auto Fija Fecha de Audiencia de Reconstrucción
Radicado	680014003027-2022-00315-00

Vista la anterior Constancia secretarial (archivo PDF 066), mediante la cual se expone que en razón a la Resolución CSJSAR24-120 del 11 de febrero de 2024, se autorizó el cierre transitorio de los despachos judiciales de la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana el día 12 de febrero de 2024, desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm; motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del expediente, programada para las 9:00 am, tal y como se ordenó mediante auto del pasado dos (2) de febrero de los corrientes, observa el despacho que se hace necesario fijar nueva fecha por las razones expuestas.

Así las cosas, de forma oficiosa, se convocará a las partes y sus apoderados para que asistan a la audiencia de reconstrucción parcial del expediente, descrita en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Por último, dado que en la vista pública que tuvo lugar el 26 de enero de 2024 se reportaron sendas dificultades por parte del apoderado del extremo actor para conectarse a la audiencia virtual, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá que la realización de la audiencia en comento se haga de forma presencial en las instalaciones donde se encuentra ubicado este Estrado Judicial.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Fijar** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo audiencia de



reconstrucción parcial del expediente, más concretamente, de la audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Advertir que la audiencia en cuestión se desarrollará de forma presencial en las instalaciones donde se encuentra ubicado este Estrado Judicial, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2. **Apercibir** a las partes y sus apoderados para que alleguen a la audiencia indicada en el numeral anterior, las grabaciones y demás documentos que posean sobre el particular.
3. **Advertir** a las partes que su inasistencia no impedirá la continuación de la audiencia de reconstrucción parcial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198df40688b3bad84d44a7abdd0c40d7dc3891e6725f179df924f3fb90c00e9**
Documento generado en 12/02/2024 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Alfonso Cardozo Mejía
Demandados	Erika Alexandra Layton Herreño y Pablo Abel Ramírez Contreras
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2023-00811-00

Examinada la presente demanda, se observa que adolece de defectos que deberán ser subsanados, por ello surge la necesidad de inadmitirla para que la parte demandante:

1. Corrija la pretensión primera de la demanda en relación a la dirección del inmueble, en lo que respecta al número de torre, toda vez que no coincide con el plasmado dentro del contrato de arrendamiento.
2. Sirva prestar caución del equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, según lo reglado en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90, numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.



Tercero: Reconocer a la abogada **LUZ MARY RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.355.070 y la tarjeta de abogado núm. 259.165 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e7de30ad94f97e2bf43aaa401f5c5609a48fa9e968668240550bd34d5e2d28**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo – Menor Cuantía
Demandante	Siso Suministros E Ingeniería S.A.S.
Demandado	Consortio Redes Santander
Asunto	Conflicto de Competencia Negativo
Radicado	680014003022-2023-00813-00

I. ASUNTO

Decidir si se asume el conocimiento de la presente causa o se traba conflicto negativo de competencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 En la demanda ejecutiva de menor cuantía dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, ya que había sido rechazada por el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, conforme se denota en las diligencias, donde se denota que la parte demandante fijó la competencia para conocer de la Litis a partir de lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, al precisar que “...Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en la suma de \$78.427.604, es decir, mayor a 40 SMLV...”

2.2 El despacho de origen, a través de auto del 11 de agosto de 2023, avoca conocimiento de la causa alegada por el demandante.

2.3 El Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, a través de auto del 27 de octubre de 2023, decide inadmitir la demanda, requiriendo al apoderado demandante, para que aclare que, *“...La parte actora en el acápite de competencia y cuantía, manifiesta: “Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes...”*, señalando dos factores de competencia territorial diferentes; en el presente proceso no se configuran en el mismo territorio, toda vez que en el libelo de la demanda y en las facturas aportadas, se observa que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bucaramanga, Santander y no Cúcuta; los títulos valores allegados no indican el lugar de



cumplimiento de la obligación, por lo que no existe claridad y precisión, para determinar la competencia dentro del presente asunto...” Lo anterior so pena de dar prelación al fuero de competencia territorial, remitiendo a los Juzgados del domicilio del demandado.

2.4 Asimismo, el despacho de origen, a través de auto del 22 de noviembre de 2023, y en razón al silencio de la parte actora, decide rechazar la demanda y remitir la presente causa judicial a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bucaramanga.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Los fueros de la competencia territorial.

Según el numeral 1° del artículo 28 del CGP, la regla general para determinar la competencia del juez, dentro de los procesos contenciosos, es el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario. Sin embargo, en ciertos casos pueden concurrir otros fueros para determinar la competencia del juez, por ejemplo, el numeral 3° del artículo atrás mencionado señala lo siguiente:

*«ARTÍCULO 28. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»

Ahora bien, en lo reglado a los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

«...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de



mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...»

Establecidas las reglas de competencia, la Corte Suprema de Justicia, en caso parecido dijo:

«... [a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3º del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor¹...»

3.2. El caso concreto.

Por lo hasta aquí expuesto, este operador judicial no comparte los argumentos esgrimidos en la providencia del 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, dado que el creador del título valor, fue la sociedad **Siso Suministros E Ingeniería S.A.S.**, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Cúcuta, tal como lo referenció en el escrito de la demanda. Dicho lo anterior, es de poner de presente, además, que el apoderado demandante eligió al Juzgado de origen, como competente de la presente causa judicial, manifestando por su actuar, que es aquella la municipalidad en la cual se debe cumplir la obligación establecida entre las partes. Esto fue así, pues el actor contaba con la posibilidad, a prevención, de escoger el Juzgador que a bien le pareciera. En relación a la potestad de elección del ejecutante, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sentencia AC 25 ene. 2013, rad. 2012-02674-00, citado en AC708-2015, señaló que:

«... tiene como hontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo. Y es

¹ CSJ AC1477-2019, también puede consultarse CSJ AC615-2020, CSJ AC2411-2020, CSJ AC1343 2021, entre otros. Sentencias citadas en AC2672-2021 del 30 de jun. 2021, exp. 2021-01651-00.



natural que, agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo...»

Asimismo, ha establecido la Corte que:

«...Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor²...»

Así las cosas, y ante la consideración de este Despacho de estar en frente de una diligencia a la cual se debe aplicar factor de fuero de territorial privativo para determinar la competencia del operador judicial, en aras de respetar las garantías constitucionales y legales de juez natural y debido proceso, estima que en el presente asunto se presentan circunstancias particulares que permiten su abordaje por parte del superior funcional común a ambos despachos, en aras de definir y evitar posibles vulneraciones de derechos y garantías mencionadas, además que la causa no permanezca en un estado de indeterminación de competencia judicial.

Lo anterior, pues conforme a lo expuesto, resulta deducible que este Despacho considera no ser el competente, debiendo enviar el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la superior funcional común de ambos despachos de distinto distrito judicial, para que se dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se genera, conforme manda el artículo 139 del estatuto procesal vigente y el artículo 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90, numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² CSJ AC4377-2016. 11 de julio 2016. Rad.2016-01771-00



SEGUNDO. Proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Once (11. °) Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Enviar las presente diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

CUARTO. De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4ca98b6e871814810bf62e21493fc092ce533bef61a2041b44d03c1923ef92**

Documento generado en 12/02/2024 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Promefar Distribuciones S.A.S.
Demandado	William Humberto Bautista González
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00814-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

De igual forma, se advierte que en el escrito de la demanda se identificó al demandado como Willam Humberto Bautista González, lo cual difiere del nombre de la persona obligada que aparece en el pagaré que la da sustento a la presente acción, ante lo cual se previsto en el artículo 42, 85 y 132 del Código General del Proceso, el Despacho consultó por el número de cédula de ciudadanía núm. 91.240.782 que se describió en la demanda en la base de datos del Adres¹, evidenciándose que corresponde al señor William Humberto Bautista González, por lo que concluirse que solamente se trató de un gazapo por parte del actor, para todos los efectos se tendrá al demandado de esta última forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Promefar Distribuciones Productos Médicos Farmaceuticos S.A.S.** en contra de **William Humberto Bautista González**, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Archivo PDF 005, cuaderno principal.



- 1.1 **\$1.600.00.00 m/cte.**, que corresponde al capital representado en el pagaré de fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023, visto a folio 1 a 2 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
- 1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** a la abogada **Nelly Samaris Rincón Pérez** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.315.480 y la tarjeta de abogada núm. 56.615 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f9edfb5e816d1050bf81a4e8c4475aed957391ba2ee0bb24591cfc8504c6bf**

Documento generado en 12/02/2024 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma De Bucaramanga - Unab
Demandado	Vladimir Gómez Parra y Laura Clavijo Prada
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2023-00817-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Aclarar el hecho 1° y 2°, así como la pretensión 1. A. y 1. B., en el sentido de precisar la clase de intereses que allí se están reclamando, pues se otea en el pagaré que sirve de sustento a la acción, que los valores que se indican en tal documento corresponden a los intereses remuneratorios y no de mora, como equivocadamente se alude en la demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** al abogado **Sergio Julián Santoyo Silva** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.873.306 y la tarjeta de abogado núm. 255.478 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4895545787a04bddf2177df9daaef5cc983f657f08b0009e278c697be55a412**

Documento generado en 12/02/2024 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio FAFP JCAP CFG
Demandado	Frank Alexander Ardila Prada
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2023-00818-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Apórtese copia legible y completa del pagaré que le da sustento a la presente acción, así como de la carta su correspondiente carta de instrucciones y endoso, puesto que las imágenes adosadas a la demanda, en varios de sus apartes no son claras al igual que encontrarse tales documentos mutilados. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 ° del artículo 90 del Código General del Proceso.
 - b. Sin perjuicio de lo descrito en el numeral anterior, deberá allegarse copia del endoso del pagaré a la entidad aquí ejecutante, que no deje duda de lo enajenado, pues debe notarse que el pagaré que se presenta para su cobro solamente tiene como identificación la calcomanía con el número BOG000001963495, mas en la imagen que ilustra lo relativo a tal circunstancia, se le asigna como número el 40070000009793374. *Ibidem*.
2. **Reconocer** a la abogada **Heidy Juliana Jiménez Herrera** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.561.343 y la tarjeta de abogada núm. 184.794 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Carrera 12 No. 31-08

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375dcfb00b8adee6a28b32c15c279fd46a49dabf403d6e9ee685497a5b112343**

Documento generado en 12/02/2024 02:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma De Bucaramanga - UNAB
Demandado	María Camila Rico Galvis
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00819-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de la **Universidad Autónoma De Bucaramanga - UNAB** en contra de **María Camila Rico Galvis**, por las siguientes sumas de dinero:
- 2.** \$2.475. 089.00 m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 de fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2023, visto a folio 01 a 03 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 3.** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 4.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad
6. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
7. **Reconocer** como apoderado principal al abogado **Sergio Julián Santoyo Silva**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.873.306 y la tarjeta de abogado núm. 255.478 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 7a del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2d929f2528a06451ec33dd42a0bb7be0022b1c68a39381bb9614f99d6a0989**

Documento generado en 12/02/2024 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>